

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-656/2018

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JAVIER VILLEGAS CRUZ

**COLABORÓ:** ALAN GUEVARA DÁVILA

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración promovido por Nueva Alianza, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-65/2018, la cual no es de fondo.

**ÍNDICE**

I. RESULTANDO:.....	2
II. COMPETENCIA: .....	4
III. IMPROCEDENCIA:.....	4
IV. RESUELVE:.....	10

**I. RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada Electoral.** El primero de julio<sup>1</sup> se llevó a cabo, la jornada electoral para elegir, entre otras, a los Senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondientes al Estado de Jalisco.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El seis de julio, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal quince (15) del Estado de Jalisco, inició la sesión de cómputo de la elección de Senadores por ambos principios.
- 4 **C. Juicio de inconformidad.** Disconforme con el resultado del citado cómputo distrital de la elección de Senadores, el diez de julio Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

- 5 **D. Sentencia controvertida.** El veinte de julio, la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional especializado, dictó sentencia en el citado juicio de inconformidad en el cual determinó desechar la demanda porque el enjuiciante controvirtió los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y no el resultado contenido en el acta de cómputo de entidad federativa emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, el cual es susceptible de ser controvertido.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con lo anterior, el veintitrés de julio, Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en la citada entidad federativa, promovió recurso de reconsideración.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-656/2018** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**II. COMPETENCIA:**

- 9 La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.<sup>2</sup>

**III. IMPROCEDENCIA**

**1. Decisión.**

- 10 Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Guadalajara en un juicio de inconformidad.<sup>3</sup>

**2. Marco jurídico.**

- 11 La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>4</sup>
- 12 Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

- 13 Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:
- 14 **A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 15 **B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 16 Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno<sup>5</sup>.
- 17 Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se

---

<sup>5</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

## SUP-REC-656/2018

desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

- 18 **3. Caso Concreto.** La Sala Guadalajara desechó<sup>6</sup> la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:
- 19 Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación.
- 20 Ello, porque acorde con la Ley de Medios<sup>7</sup>, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente, cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa.
- 21 Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.<sup>8</sup>
- 22 Lo anterior, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que señala que cuando el juicio correspondiente resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

<sup>7</sup> Conforme con lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos d) y e); 53, párrafo 1, inciso b) y; 78.

<sup>8</sup> En términos del artículo 319, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 23 En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.
- 24 **4. Valoración.** La demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, **que no es de fondo.**
- 25 En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa.
- 26 Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.
- 27 De ahí que, si la demanda del recurso de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

## SUP-REC-656/2018

- 28 No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia 12/2018,<sup>9</sup> porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, no contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni precisa la existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente los artículos 50, párrafo 1, incisos d) y e), así como 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios establecen que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.
- 29 Ello porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.
- 30 Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Guadalajara determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.
- 31 Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de senadores es el

---

<sup>9</sup> Identificada con el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del INE correspondiente a ese Estado.

- 32 De ahí que la Sala Guadalajara consideró que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.
- 33 En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.
- 34 De la misma manera, en la jurisprudencia 32/2015<sup>10</sup> se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.
- 35 Por otro lado, tampoco se acredita el segundo supuesto de procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Guadalajara limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

36 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional especializado, procede el desechamiento de plano de la demanda del recurso al rubro indicado, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

37 Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**